

Recurso Rad: 2019-484

carlos arturo sanchez sandoval <csanchez2108@yahoo.es>

Vie 14/07/2023 13:54

Para: Juzgado 07 Civil Municipal - Meta - Villavicencio <cmpl07vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (794 KB)

ATP Scan In Progress;

Bogotá D.C., 14 de julio de 2023

Señores

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

E. S. D.

Ref. RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

Radicado: 500014023007-2019-00484-00

Demandante: BANCO SUDAMERIS S.A.

Demandado: IVAN SILVANO LOZANO OSORIO

Respetado Señor Juez:

CARLOS ARTURO SANCHEZ SANDOVAL, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.201.021 de Bogotá D.C., portadora de la Tarjeta Profesional No. 255.439 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado especial del señor **IVAN SILVANO LOZANO OSORIO**, parte demandada dentro del proceso de la referencia, respetuosamente interpongo recurso de reposición y en subsidio apelación, contra el auto proferido por el Despacho, el día 10 de julio del año en curso, por medio del cual, dispone MODIFICAR la liquidación del crédito acreditado por el suscrito apoderado.

Atentamente:

CARLOS ARTURO SANCHEZ SANDOVAL

Abogado

Cel: 321 271 00 33

Bogotá D.C., 14 de julio de 2023

Señores

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
E. S. D.

Ref. RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Radicado: 500014023007-2019-00484-00
Demandante: BANCO SUDAMERIS S.A.
Demandado: IVAN SILVANO LOZANO OSORIO

Respetado Señor Juez:

CARLOS ARTURO SANCHEZ SANDOVAL, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.201.021 de Bogotá D.C., portadora de la Tarjeta Profesional No. 255.439 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado especial del señor **IVAN SILVANO LOZANO OSORIO**, parte demandada dentro del proceso de la referencia, respetuosamente interpongo recurso de reposición y en subsidio apelación, contra el auto proferido por el Despacho, el día 10 de julio del año en curso, por medio del cual, dispone **MODIFICAR** la liquidación del crédito acreditado por el suscrito, el cual se fundamenta conforme las siguientes términos:

Resuelve el Despacho, **MODIFICAR** la liquidación del crédito, al considerar que la presentada por el apoderado de la parte demandada no se ajusta a la realidad procesal, indicando que se descontó la suma de **(\$26.654.310)**, cancelados con anterioridad a la fecha de la presentación de la demanda, siendo el valor del capital adeudado o vencido al 05 de septiembre de 2019, el valor de **(\$30.124.257)**, razón por la cual, solamente se tiene en cuenta, los pagos realizados con posterioridad a la fecha de vencimiento del título, valor.

De acuerdo con lo anterior, el fundamento establecido por el Despacho en el auto por medio modifica la liquidación del crédito, resulta contrario con la parte motiva de la sentencia proferida el día 18 de diciembre de 2020, la cual reza:

“Lo que no está claro ni el pagaré, ni en la carta de instrucciones es la forma de pago de la obligación, porque no indica si fue a plazo o bajo qué modalidad, tampoco el valor de cada cuota, para determinar cuándo el señor IVAN SILVANO entró en mora o por lo menos cuándo debía pagarla; se presume que hubo mora porque las fechas de los pagos acreditados son en diferentes momentos, incluso la apoderada del Banco Sudameris, no lo dijo en la demanda, es decir, en los hechos debió indicar el valor prestado, la forma de pago y cuándo entró en mora.”

El juzgado decretó unas pruebas de oficio el 2 de julio de 2020 con el fin de verificar toda la historia del crédito, pero la entidad hizo caso omiso a este requerimiento, lo cual era importante, toda vez que el señor IVAN SILVANO LOZANO OSORIO, en ejercicio de su derecho a la defensa aportó varias pruebas documentales que dan cuenta que hizo unos pagos y que al parecer el BANCO SUDAMERIS S.A. cuando presentó la demanda no tuvo en cuenta; aunque la abogada de la entidad en el escrito de contestación de las excepciones, dice que estos serán tenidos en cuenta en su oportunidad; pero lo correcto era informar al juzgado la realidad de esa obligación, desde los hechos de la demanda, precisando el saldo del capital y la fecha de la mora.”

CARLOS ARTURO SANCHEZ SANDOCAL
Abogado

En esas condiciones este estrado judicial tendrá en cuenta los siguientes pagos realizados obrantes a folios: 62 a 81 del cuaderno principal, relacionados así:

Ítem	Fecha de Pago	Valor
1	09/02/2017	1.850.000
2	16/03/2017	1.000.000
3	26/04/2017	1.000.000
4	09/08/2017	1.100.000
5	24/10/2017	3.153.810
6	29/11/2017	1.126.000
7	18/12/2017	1.122.500
8	22/12/2017	1.060.000
9	02/02/2018	1.060.000
10	15/02/2018	615.000
11	16/03/2018	217.000
12	19/06/2018	2.000.000
13	11/07/2018	2.300.000
14	12/08/2018	1.050.000
15	02/10/2018	1.000.000
16	29/03/2019	2.000.000
17	29/04/2019	2.000.000
18	31/05/2019	2.000.000
19	28/06/2019	2.000.000
20	31/07/2019	2.000.000
Total		29.654.310

Lo que conlleva a declarar probada las excepciones de mala fe de la entidad bancaria, al ocultar información importante cuando demandó al señor IVAN SILVANO LOZANO OSORIO, por el valor del total del capital, en total desconocimiento de los pagos que este realizó; no puede pasar por alto este despacho judicial que la abogada en la demanda no hizo una narración correcta de los hechos, desde el monto prestado, la forma de pago, el valor de cada cuota, la fecha en que debía realizarse el pago de cada cuota, el porcentaje de los intereses y el saldo a deber.

También prospera la excepción de pago parcial de la obligación, porque el demandado probó con documentos que desde el 9 de febrero de 2017 realizó pagos a la entidad, el primero de ellos por valor de \$1.850.000, los cuales gozan de presunción de legalidad, más aún que la entidad bancaria cuando el juzgado le corrió traslado a las excepciones no rechazó esos pagos, por el contrario la abogada dijo que se tendrían en cuenta en su oportunidad, la pregunta sería ¿cuándo?, ¿en la liquidación del crédito?; si lo correcto era haberlo demandado por el saldo y no por el total del capital.

Lo preocupante es que como la entidad bancaria no anexó la prueba documental de histórico de pagos, para este despacho judicial es muy difícil determinar cuál es el saldo del capital, no obstante el BANCO SUDAMERIS S.A. está en la obligación de aportar con la liquidación del crédito, el documento que contiene el histórico de pagos, en la que deberá aplicar la ley, precisando de los pagos realizados que va a capital, que va a intereses de plazo y que va a intereses de mora, de acuerdo a la ley e imputación.

En cuanto a la excepción de pago total, es infundada, porque la sumatoria de los pagos realizados está por valor de \$29.654,310, monto que no supera el valor del capital total \$30.124.257 prestado y por supuesto generó intereses tanto de plazo como de mora, porque no fueron efectuados en la misma fecha."

Bajo estos preceptos, es claro que el apoderado de la parte ejecutada, procedió a la realización de la liquidación del crédito, en la medida que la Entidad bancaria, no concurrió con la obligación de desvirtuar los pagos realizados por parte del demandado, quien por el contrario, aportó las pruebas suficientes que dan cuenta el pago de sus obligaciones, las cuales fueron atendidos por el Despacho, al decretar probada "**las dos excepciones de fondo denominadas mala fe y pago parcial de la obligación**", desarrolladas en el proveído en cuestión.

Por consiguiente, la modificación de la liquidación del crédito, no guarda relación ni armonía con lo dispuesto por el Despacho en su sentencia, debiendo atender el reconocimiento de la totalidad de los pagos realizados por el demandado y no como equivocadamente se dispuso en el auto objeto de censura, al validar única y exclusivamente los pagos realizados con posterioridad al vencimiento del Pagaré.

En ese sentido, el Despacho incurre en un yerro, al resolver de manera incongruente la liquidación del crédito, desatendiendo las excepciones que fueron probadas en el fallo, cercenando la controversia que fuere objeto de alegación y demostración durante la respectiva etapa procesal, separándose por completo de los hechos debidamente probados, permitiendo nuevamente abrir el debate probatorio frente al reconocimiento o no de los pagos realizados por el demandado, con anterioridad al vencimiento de la obligación, **premiando la ineptitud de la demanda y la ausencia de acervo probatorio**, por parte de la apoderada de la entidad demandante, tal y como se ilustra en la parte motiva de la sentencia, existiendo una incoherencia entre lo probado y lo resuelto en el auto objeto de reparo.

De otra parte, no podemos desatender las actuaciones procesales surtidas por parte del suscrito apoderado, quien mediante comunicación enviada al correo electrónico institucional, el día 25 de marzo de 2021, conforme lo dispuesto en el numeral tercero de la sentencia del 18 de diciembre de 2020, proferido por el despacho, presentó la liquidación del crédito, frente a la cual, la apoderada de la parte actora, formuló la respectiva objeción, sin acreditar la respectiva liquidación, que sirva de fundamento para tal efecto, situación por la cual, el Despacho mediante auto del 10 de septiembre de 2021, ordenó a la parte actora, para que allegue la liquidación del crédito, situación que fuere reiterada mediante auto del 04 de febrero de 2022.

Ante el incumplimiento por parte de la apoderada de la parte actora, de acreditar la liquidación del crédito que diere a lugar a la objeción de la presentada por el demandado, en aras de evitar dilaciones y perjuicios a mi mandante, nuevamente se presentó la respectiva liquidación del crédito con corte al 30 de abril del año 2022, en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso, atendiendo las disposiciones contenidos en la parte motiva de la sentencia, para lo cual, se tuvieron en cuenta la totalidad de los pagos realizados por el demandado, los cuales de igual manera fueron atendidos y reconocidos por el Despacho a saber:

Fecha Pago	Valor
9/02/2017	1.850.000,00
16/03/2017	1.000.000,00
26/04/2017	1.000.000,00
9/08/2017	1.100.000,00
24/10/2017	3.153.810,00
29/11/2017	1.126.000,00
18/12/2017	1.122.500,00
22/12/2017	1.060.000,00
2/02/2018	1.060.000,00
15/02/2018	615.000,00
16/03/2018	217.000,00
19/06/2018	2.000.000,00
11/07/2018	2.300.000,00
12/08/2018	1.050.000,00
2/10/2018	1.000.000,00
29/03/2018	2.000.000,00
29/04/2018	2.000.000,00
Pagos Antes del Vencimiento	23.654.310,00
31/05/2019	2.000.000,00
28/06/2019	2.000.000,00
31/07/2019	2.000.000,00
Pagos Posteriores al Vencimiento	6.000.000,00
Total	29.654.310,00

Fecha Inicial	9/02/2017
Fecha de Vencimiento de la Obligación	4/02/2019
Valor Capital	30.124.257,44
Valor Cancelado Antes del Vencimiento	23.654.310,00
Valor Cancelado Después del Vencimiento de la Obligación	6.469.947,44

De igual manera, cabe resaltar que la apoderada de la Entidad demandante, no aporto dentro del término del traslado, la liquidación del crédito alternativa que sirviera de fundamento para la objeción presentada, de acuerdo con lo previsto en el numeral 2 del artículo 446 del C.G.P., debiendo el Despacho requerirla mediante autos, para que concurriera con dicha obligación procesal, en vez de declarar el rechazo de la misma, en virtud de la norma en mención.

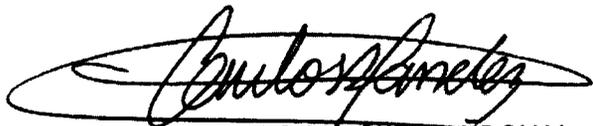
Finalmente, *la obtención del derecho sustancial, y la búsqueda de la verdad*, obedecen a los pilares que fundamentan el presente recurso, los cuales no pueden ser desconocidos por el Despacho, al sustraerse del deber que le asiste de velar por la efectividad de los derechos, obligaciones, garantías y libertades consagradas en la Constitución y en las leyes, con el fin de lograr y mantener un orden social justo, máxime en el evento, en donde se debe garantizar el principio de congruencia, el cual se erige como una verdadera garantía del derecho fundamental al debido proceso a las partes en el proceso judicial, en el sentido que al juez de la causa solo le resulta permitido emitir pronunciamientos con base en lo pretendido, lo probado y lo excepcionado dentro del mismo.

En virtud de las consideraciones anteriormente expuestas, respetuosamente solicito al Despacho:

PETICIÓN

1. Se sirva **REVOCAR** el auto proferido el día 10 de julio de 2023, por medio dispuso **MODIFICAR**, la liquidación del crédito, y en su lugar, proceda a dar cumplimiento de manera congruente con las consideraciones contenidas en la sentencia proferida el día 18 de diciembre de 2020, por medio de la cual, se reconocieron los pagos realizados por el demandado con anterioridad al vencimiento de la obligación.
2. En el evento de no atender los reparos presentados por el recurrente, se sirva conceder el recurso de apelación, establecido en el numeral tercero del artículo 446 del C.G.P.

Del señor Juez,



CARLOS ARTURO SANCHEZ SANDOVAL
C. C. No. 80.201.021 de Bogotá D.C.
T. P. No. 255.439 del C.S.J.

CARLOS ARTURO SANCHEZ SANDOCAL
Abogado

Bogotá D.C., 14 de julio de 2023

Señores

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
E. S. D.

Ref. RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

Radicado: 500014023007-2019-00484-00

Demandante: BANCO SUDAMERIS S.A.

Demandado: IVAN SILVANO LOZANO OSORIO

Respetado Señor Juez:

CARLOS ARTURO SANCHEZ SANDOVAL, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.201.021 de Bogotá D.C., portadora de la Tarjeta Profesional No. 255.439 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado especial del señor **IVAN SILVANO LOZANO OSORIO**, parte demandada dentro del proceso de la referencia, respetuosamente interpongo recurso de reposición y en subsidio apelación, contra el auto proferido por el Despacho, el día 10 de julio del año en curso, por medio del cual, dispone **MODIFICAR** la liquidación del crédito acreditado por el suscrito, el cual se fundamenta conforme las siguientes términos:

Resuelve el Despacho, **MODIFICAR** la liquidación del crédito, al considerar que la presentada por el apoderado de la parte demandada no se ajusta a la realidad procesal, indicando que se descontó la suma de **(\$26.654.310)**, cancelados con anterioridad a la fecha de la presentación de la demanda, siendo el valor del capital adeudado o vencido al 05 de septiembre de 2019, el valor de **(\$30.124.257)**, razón por la cual, solamente se tiene en cuenta, los pagos realizados con posterioridad a la fecha de vencimiento del título valor.

De acuerdo con lo anterior, el fundamento establecido por el Despacho en el auto por medio modifica la liquidación del crédito, resulta contrario con la parte motiva de la sentencia proferida el día 18 de diciembre de 2020, la cual reza:

“Lo que no está claro ni el pagaré, ni en la carta de instrucciones es la forma de pago de la obligación, porque no indica si fue a plazo o bajo qué modalidad, tampoco el valor de cada cuota, para determinar cuándo el señor IVAN SILBANO entró en mora o por lo menos cuándo debía pagarlar; se presume que hubo mora porque las fechas de los pagos acreditados son en diferentes momentos, incluso la apoderada del Banco Sudameris, no lo dijo en la demanda, es decir, en los hechos debió indicar el valor prestado, la forma de pago y cuándo entró en mora.”

El juzgado decretó unas pruebas de oficio el 2 de julio de 2020 con el fin de verificar toda la historia del crédito, pero la entidad hizo caso omiso a este requerimiento, lo cual era importante, toda vez que el señor IVAN SILVANO LOZANO OSORIO, en ejercicio de su derecho a la defensa aportó varias pruebas documentales que dan

cuenta que hizo unos pagos y que al parecer el BANCO SUDAMERIS S.A. cuando presentó la demanda no tuvo en cuenta; aunque la abogada de la entidad en el escrito de contestación de las excepciones, dice que estos serán tenidos en cuenta en su oportunidad; pero lo correcto era informar al juzgado la realidad de esa obligación, desde los hechos de la demanda, precisando el saldo del capital y la fecha de la mora.

Carrera 91 A No. 73 A -80 Casa 23 Bloque 7 - Bogotá D.C.
Celular 3212710033 mail csanchez2108@yahoo.es

CARLOS ARTURO SANCHEZ SANDOCAL
Abogado

En esas condiciones este estrado judicial tendrá en cuenta los siguientes pagos realizados obrantes a folios: 62 a 81 del cuaderno principal, relacionados así:

Ítem	Fecha de Pago	Valor
1	09/02/2017	1.850.000
2	16/03/2017	1.000.000
3	26/04/2017	1.000.000
4	09/08/2017	1.100.000
5	24/10/2017	3.153.810
6	29/11/2017	1.126.000
7	18/12/2017	1.122.500
8	22/12/2017	1.060.000
9	02/02/2018	1.060.000
10	15/02/2018	615.000
11	16/03/2018	217.000
12	19/06/2018	2.000.000
13	11/07/2018	2.300.000
14	12/08/2018	1.050.000
15	02/10/2018	1.000.000
16	29/03/2019	2.000.000
17	29/04/2019	2.000.000
18	31/05/2019	2.000.000
19	28/06/2019	2.000.000
20	31/07/2019	2.000.000
Total		29.654.310

Lo que conlleva a declarar probada las excepciones de mala fe de la entidad bancaria, al ocultar información importante cuando demandó al señor IVAN SILVANO LOZANO OSORIO, por el valor del total del capital, en total desconocimiento de los pagos que este realizó; no puede pasar por alto este despacho judicial que la abogada en la demanda no hizo una narración correcta de los hechos, desde el monto prestado, la forma de pago, el valor de cada cuota, la fecha en que debía realizarse el pago de cada cuota, el porcentaje de los intereses y el saldo a deber.

También prospera la excepción de pago parcial de la obligación, porque el demandado probó con documentos que desde el 9 de febrero de 2017 realizó pagos a la entidad, al

prueba con documentos que desde el 7 de febrero de 2017 realizó pagos a la entidad, el primero de ellos por valor de \$1.850.000, los cuales gozan de presunción de legalidad, más aún que la entidad bancaria cuando el juzgado le corrió traslado a las excepciones no rechazó esos pagos, por el contrario la abogada dijo que se tendrían en cuenta en su oportunidad, la pregunta sería ¿cuándo?, ¿en la liquidación del crédito?; si lo correcto era haberlo demandado por el saldo y no por el total del capital.

Lo preocupante es que como la entidad bancaria no anexó la prueba documental de histórico de pagos, para este despacho judicial es muy difícil determinar cuál es el saldo del capital, no obstante el BANCO SUDAMERIS S.A. está en la obligación de aportar con la liquidación del crédito, el documento que contiene el histórico de pagos,

CARLOS ARTURO SANCHEZ SANDOCAL
Abogado

En cuanto a la excepción de pago total, es infundada, porque la sumatoria de los pagos realizados está por valor de \$29.654,310, monto que no supera el valor del capital total \$30.124.257 prestado y por supuesto generó intereses tanto de plazo como de mora, porque no fueron efectuados en la misma fecha."

Bajo estos preceptos, es claro que el apoderado de la parte ejecutada, procedió a la realización de la liquidación del crédito, en la medida que la Entidad bancaria, no concurrió con la obligación de desvirtuar los pagos realizados por parte del demandado, quien por el contrario, aportó las pruebas suficientes que dan cuenta el pago de sus obligaciones, las cuales fueron atendidos por el Despacho, al decretar probada **"las dos excepciones de fondo denominadas mala fe y pago parcial de la obligación"**, desarrolladas en el proveído en cuestión.

Por consiguiente, la modificación de la liquidación del crédito, no guarda relación ni armonía con lo dispuesto por el Despacho en su sentencia, debiendo atender el reconocimiento de la totalidad de los pagos realizados por el demandado y no como equivocadamente se dispuso en el auto objeto de censura, al validar única y exclusivamente los pagos realizados con posterioridad al vencimiento del Pagaré.

En ese sentido, el Despacho incurre en un yerro, al resolver de manera incongruente la liquidación del crédito, desatendiendo las excepciones que fueron probadas en el fallo, cercenando la controversia que fuere objeto de alegación y demostración durante la respectiva etapa procesal, separándose por completo de los hechos debidamente probados, permitiendo nuevamente abrir el debate probatorio frente al reconocimiento o no de los pagos realizados por el demandado, con anterioridad al vencimiento de la obligación, **premiando la ineptitud de la demanda y la ausencia de acervo probatorio**, por parte de la apoderada de la entidad demandante, tal y como se ilustra en la parte motiva de la sentencia, existiendo una incoherencia entre lo probado y lo resuelto en el auto objeto de reparo.

De otra parte, no podemos desatender las actuaciones procesales surtidas por parte del suscrito apoderado, quien mediante comunicación enviada al correo electrónico institucional, el día 25 de marzo de 2021, conforme lo dispuesto en el numeral tercero de la sentencia del 18 de diciembre de 2020, proferido por el despacho, presentó la liquidación del crédito, frente a la cual, la apoderada de la

parte actora, formulo la respectiva objecion, sin acreditar la respectiva liquidacion, que sirva de fundamento para tal efecto, situación por la cual, el Despacho mediante auto del 10 de septiembre de 2021, ordeno a la parte actora, para que allegue la liquidación del crédito, situación que fuere reiterada mediante auto del 04 de febrero de 2022.

Ante el incumplimiento por parte de la apoderada de la parte actora, de acreditar la liquidación del crédito que diere a lugar a la objeción de la presentada por el demandado, en aras de evitar dilaciones y perjuicios a mi mandante, nuevamente se presentó la respectiva liquidación del crédito con corte

CARLOS ARTURO SANCHEZ SANDOCAL
Abogado

Fecha Pago	Valor
9/02/2017	1.850.000,00
16/03/2017	1.000.000,00
26/04/2017	1.000.000,00
9/08/2017	1.100.000,00
24/10/2017	3.153.810,00
29/11/2017	1.126.000,00
18/12/2017	1.122.500,00
22/12/2017	1.060.000,00
2/02/2018	1.060.000,00
15/02/2018	615.000,00
16/03/2018	217.000,00
19/06/2018	2.000.000,00
11/07/2018	2.300.000,00
12/08/2018	1.050.000,00
2/10/2018	1.000.000,00
29/03/2018	2.000.000,00
29/04/2018	2.000.000,00
Pagos Antes del Vencimiento	23.654.310,00
31/05/2019	2.000.000,00
28/06/2019	2.000.000,00
31/07/2019	2.000.000,00
Pagos Posteriores al Vencimiento	6.000.000,00
Total	29.654.310,00

Fecha Inicial	9/02/2017
Fecha de Vencimiento de la Obligación	4/02/2019
Valor Capital	30.124.257,44
Valor Cancelado Antes del Vencimiento	23.654.310,00
Valor Cancelado Después del Vencimiento de la Obligación	6.469.947,44

De igual manera, cabe resaltar que la apoderada de la Entidad demandante, no apporto dentro del término del traslado, la liquidación del crédito alternativa que sirviera de fundamento para la objeción presentada, de acuerdo con lo previsto en el numeral 2 del artículo 446 del C.G.P., debiendo el Despacho requerirla mediante autos, para que concurriera con dicha obligación procesal, en vez de

declarar el rechazo de la misma, en virtud de la norma en mención.

Finalmente, *la obtención del derecho sustancial, y la búsqueda de la verdad*, obedecen a los pilares que fundamentan el presente recurso, los cuales no pueden ser desconocidos por el Despacho, al sustraerse del deber que le asiste de velar por la efectividad de los derechos, obligaciones, garantías y libertades consagradas en la Constitución y en las leyes, con el fin de lograr y mantener un orden social justo, máxime en el evento, en donde se debe garantizar el principio de congruencia, el cual se erige como una verdadera garantía del derecho fundamental al debido proceso a las partes en el proceso judicial, en el sentido que al juez de la causa

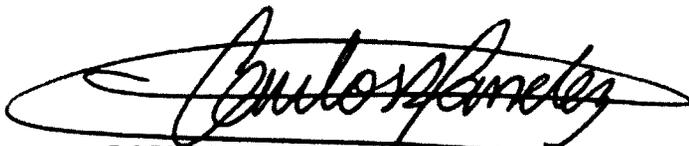
CARLOS ARTURO SANCHEZ SANDOVAL
Abogado

En virtud de las consideraciones anteriormente expuestas, respetuosamente solicito al Despacho:

PETICIÓN

1. Se sirva **REVOCAR** el auto proferido el día 10 de julio de 2023, por medio dispuso **MODIFICAR**, la liquidación del crédito, y en su lugar, proceda a dar cumplimiento de manera congruente con las consideraciones contenidas en la sentencia proferida el día 18 de diciembre de 2020, por medio de la cual, se reconocieron los pagos realizados por el demandado con anterioridad al vencimiento de la obligación.
2. En el evento de no atender los reparos presentados por el recurrente, se sirva conceder el recurso de apelación, establecido en el numeral tercero del artículo 446 del C.G.P.

Del señor Juez,



CARLOS ARTURO SANCHEZ SANDOVAL
C. C. No. 80.201.021 de Bogotá D.C.
T. P. No. 255.439 del C.S.J.

*Carrera 91 A No. 73 A -80 Casa 23 Bloque 7 - Bogotá D.C.
Celular 3212710033 mail csanchez2108@yahoo.es*